DIARIO DE LA TARDE.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FERIADOS.

REDACTOR PROPIETARIO, ANGEL POLIBIO CHAVES.

SERIE IV.

Quito, noviembre 9 de 1883.

NIM. 70.

INSERCIONES.

Provecto de Constitución.

PRESENTADO POR EL SR. GRL. F. J. SALAZAR Y OTROS DIPUTADOS.

> (Conclusión.) TITULO 8.º

Del Poder Judicial.

Art. 103. La justicia se adminis-tra en la República por la Corte Suprema, las Cortes Superiores y los demás Tribunales y Juzgados que la

Constitución y las leyes establecen. Art. 104 Para ser Ministro de la Corte Suprema se requiere: ser ecuatoriano en ejercicio de los derechos de ciudadanía, tener treinta cinco años cumplidos de edad y haber ejercido por ocho años la profesión de abogado con buen cré-

Art. 105. Para ser Ministro de las Cortes Superiores se requiere: Ser ecuatoriano en ejercicio de la ciudadanía, haber ejercido en la República, por cinco años, la profesión de abogado con buen crédito, y te-

ner treinta años cumplidos do edad. Art. 106. Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal de Cuentas y de las Cortes Superiores, serán elegidos por el Congreso, por mayoría absoluta de votos. En receso del Congreso, la Corte Suprema será la que conozca de las excusas y renuncias de sus miembros y de los de las Cortes Superiores, y llene interinamente las vacantes.

La misma facultad tiene el Tribunal de Cuentas, respecto de sus miembros.

107. La ley designa el número de vocales que deben componer la Corte Suprema, las Cortes Superiores y el Tribunal de cuentas, la provincia ó provincias en que ejercen jurisdic-ción, sus atribuciones, las de los juzgados de primera instancia, el modo y forma con que ha de procederse en el nombramiento de éstos, y la

duración del cargo. Art 108. A las discusiones de los proyectos de ley, presentados por la Corte Suprema, puede asistir uno

de sus Ministros.

Art. 109. En ningún juicio habrá más de tres instancias. Los Tribu-nales y juzgados que no sean de he-cho, fundarán siempre sus senten-

Art. 110. Los Magistrados y los Jueces son responsables de su conducta en el ejercicio de sus funciones, de la manera que determina la ley; pero no pueden ser suspensos de sus destinos sin que preceda el auto motivado, por el que se declare haber lugar á formación de causa, ni destituidos sino en virtad de sentencia judicial.

111. Los Magistrados de la Corte Suprema, de las Cortes Superiores y del Tribunal de Cuentas, duran en sus destinos cuatro años, pudiendo ser reelegidos; mas les está prohibido admitir otro empleo.

TITULO 9.º

Del Regimen Administrativo Interior.

Art. 112. En cada Provincia habrá un Prefecto que sera agente del Poder Ejecutivo, en cada Canton un Subprefecto, y en cada Parro-quia un Teniente. Sus atribuciones serán determinadas por la ley.

Art. 113 Para la administracion de los intereses seccionales habrá Cámaras provinciales en los lugares que determina la ley y municipales en todos los cantones, sin más dependencia que la establecida por ella o por la Constitucion. La ley determina sus atribuciones, en todo lo conseruiente á la polcía, educacion é instruccion de los habitantes de la localidad, mejoras materiales, crea-cion, recaudacion, manejo é inversion de sus rentas, fomento de los establecimientos públicos y demás objetos á que deban contraerse.

Art. 114. No se ejecutarán los acuerdos municipales en todo lo que se opongan á la Constitucion o a las leyes, y, caso que sobre esta materia se suscitare alguna controversia, en-tre la municipalidad y la autoridad política, se decidirá por la Corte Su-

prema de Justicia.

Art. 115. La provincia del Oriente, el archipiélago de Galápagos y en general todos los lugares que por su aislamiento, no pueden ser gobernados por las leyes comunes, serán regidas por leyes especiales.

TITULO 10.

De la fuerza armada.

Art. 116. Para la defensa de la Soberanía ó independencia de la República y la conservación del orden interior, habrá fuerza militar permanente y guardias nacionales.

Art. 117. El mando y la jurisdic-

ción militar solo se ejercen sobre las personas puramente militares y que

se hallen en servicio activo. Art. 118. Las autoridades militares no deben obedecer las órdenes superiores que tengan por objeto atentar contra los altos poderes nacionales, ó que sean manifiestamente contrarias á la Constitución ó las

Art. 119. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni pe-

dir auxilios de ninguna especie sino á las autoridades civiles, en el modo y forma que determine la ley. Art. 120. La fuerza armada se formará en adelante con individuos

enganchados voluntariamente, ó por contingente proporcional que dará cada provincia, llamando al servicio de las armas á los ciudadanos que deben prestarlo conforme á la ley. Art. 121. No hay ni puede haber

en la escala de los ascensos militares, el empleo designado con los nombres de Capitán General, Gran Ma-riscal, General en Jefe, Generalísimo ú otras denominaciones.

Art. 122. La fuerza armada no puede deliberar: ella es pasiva y obediente, excepto los casos puntualizados en el artículo 118 de esta Constitución.

TITULO 11.

Disposiciones complementarias.

Art. 123. Los miembros del Consejo nacional, al tomar posesión, harán el juramento siguiente: "Yo N. N. juro por Dios, nuestro Señor, y como ciudadano prometo que cumpliré los deberes que me impone el cargo de miembro del Consejo na-cional, con arreglo á la Constitución y las leyes, y que en ningún caso, ni aun cuando lo exija la voluntad popular, consentiré en ser reelegido, ni volveré á admitir el empleo á que he sido llamado, sino después de un período constitucional." Art. 124. Si un mismo individuo

fuere elegido para miembro del Consejo Nacional por varios agrapa-mientos de provincias, queda en li-bertad de elegir el que le parezca; considerándose electos por los demás, los que le hubieren seguido en votos, siempre que estos lleguen siquiera á la mitad de los obtenidos

por el primero. Art. 125. Solo el Congreso podrá resolver ó interpretar las dudas que ocurran en la inteligencia de alguno ó algunos artículos de esta Constitución, y lo que se resuelva cons-tará de una ley expresa. Art. 126. Toda autoridad usur-

pada es ineficaz: sus actos son nu-

Art. 127. Toda medida por la cu-al el Consejo nacional del Presiden-te de la Ropública, disuelven el Congreso ó cualquiera de sus Cámaras, ó se oponen con la fuerza al ejercicio de su mandato es crimen de alta traición. Por este hecho el Consejo y en su caso el Presidente, quedan destituidos de sus funciones; los ciudadanos y el ejército están

obligados á rehusarle obediencia; el Poder Ejecutivo pasa de pleno de-recho al Congreso. Los jueces de la Corte Suprema de justicia se reu-nen inmediatamente, bajo pena de perder el empleo y procedan á juz-gar á los delincuentes; lo mismo sugar a los democrates, lo inisito su-cede cuaudo el Consejo nacional ó el Presidente de la República si-guen ejerciendo el Poder, concluido su periodo, á pesar de la prohibi-ción constitucional, aun cuando tal acto se funde en votos populares. En este caso el Presidente del Senado, en su defecto el de la Cámara de Diputados, asume el Poder Ejecuti-vo; y restablecido el orden, vuelve á seguir el curso Constitucional. Art. 128. Toda decisión acorda-

da por requisicinn directa ó indirecta de la fuerza armada ó reunión de pueblo en actitud subversiva, es nu-

la de derecho y carece de eficacia. Art. 129. Se prohibe á toda Cor-poración ó autoridad, el ejercicio de cualquiera función que no le esté conferida per la Constitución y las leyes.

Art. 130. Cualquiera ciudadano podrá acusar á los empleados públicos, según el caso, ante la Cámara de Diputados, ante sus respectivos superiores ó ante las autoridades que la ley disponga.

Art. 131. No se hará del Tesoro gasto alguno para el cual no haya aplicado el Congreso la cantidad correspondiente, ni en mayor suma que la señalada; y los que infringie-ren esta disposición, serán responsables al Tesoro Nacional por las su-mas de que hubieren dispuesto.

Art. 132 En los tratados internacionales de comercio y amistad, se pondrá la claúsula de que "Todas las diferencias entre las partes con-tratantes, deberán decidirse, sin apelación á la guerra, por arbitramento de potencia ó potencias amigas.

Art. 133. El derecho de Gentes hace parte de la Legislación de la República: sus disposiciones regirán especialmente en los casos de guerra civil. En consecuencia, puede ponerse término á ésta por medio de tratados entre los veligerantes, quienes deberán respetar las prácticas de las naciones cristianas y civilizadas.

Art. 134. Se prohibe la fundación, de mayorasgos y toda clase de vin-culaciones, y que haya en el Ecuador bienes raices que no sean enaje-

Art. 135. En cualquier tiempo enque la mayoría de cada una de las Cámaras de una Legislatura ordinaria, juzgne conveniente la reforma de alguno ó algunos artículos de esta constitución, podrá proponerla á

la próxima Legislatura ordinaria; y si entonces fuere también acordada por la mayoría absoluta de cada una de las Cámaras, procediéndose con las formalidades prescritas en la sec-ción 6.º del Título 6.º, será válida y bará parte de la Constitución.

TITULO 12.

Disposiciones transitorias.

Art. 136. La presente Asamblea Nacional, aún después de promulga-da esta Constitución, puede dar las loyes, decretos ó resoluciones que considere necesarias, y ejercer todas las demás atribuciones contenidas en

Art. 137. El Consejo nacional, en el proximo periodo, durará única-mente dos años, debiendo observar-

se en los demás periodos lo dispues-to en el art. 77 de esta Constitución. Art. 138. La Asamblea elegirá, por esta vez; Ministros de la Corte Suprema, del Tribunal de Cuentas y de las Cortes Superiores, por escrutinio secreto y mayoría absoluta

Art. 139. La ley de elecciones determinará la época en que deben hacerse la de los miembros del Consejo nacional, de manera que puedan entrar en el ejercicio de su destino el 10 de Agosto de 1884, y la reunion del primer Congreso ordinario será el 9 de Julio del mismo año.

Art. 140. El Presidente interino de la República continuará en sus funciones hasta el 9 de Agosto de 1884.

Art. 141. Quedan en libertad los presos o perseguidos políticos que se encuentran dentro del territorio de la República. Los que estén actual-mente emigrados o extrañados, pue-den volver al territorio ecuatoriano, sin necesidad de salvo conducto; pero sujetos al enjuiciamiento correspondiente por los delitos comunes o militares que hubiesen cometido.

Francisco J. Salazar.

Ramón Borrero

Pedro Lizarzaburu.

Gabriel A. Ullauri.

Francisco X. Aguirre Jado.

Angel Polibio Chaves.

AVISOS.

H WHERE N'I'A

FIDEL MONTOYA. GUAVAQUIL.

Especialmente para obras y tra-bajos de gusto. Precios sin compe-tencia, esmero y puntualidad.

MANUEL A. MATRIS. GUAYAQUIL.

Artícu! os de fantasía. Calzado. Perfumería. Importación directa. Calle del Comercio, número 157.



SASTRERIA NACIONAL

BENJAMIN N. PAZMIÑO. Succsor de su hermano CRUZA. PAZMINO.

Una de las más acreditadas de la Capital por la exactitud, el corte y

Gran surtido de magníficas telas negras y de colores para toda clase de obras y Ropa hecha.

Corte al figurín y al gnsto. En el mismo establecimiento se necesitan operarios de obra de man-

Calle del Comercio bajo, Carrera de Guayaquil, Num. 330.

HOTEL AMERICANO.

CALLE DEL CORREO,

Casa del Señor Ramón Pazmiño.

Se ofrece al público magnífico

Comida por mensualidad y al dia-

Lunchs intermedios, y á toda hora del día y de la noche. Convites en el Hotel y en las ca-

sas particulares.

Licores finos de todas clases. Café, chocolate, beeffteack, frescos, vinos, cerveza, cigarros.

Todo bueno, todo barato. Puntualidad, aseo y prontitud.

Rafael Calisto.

BUENA GRATIFICACION

se ofrece á la persona que de razón de una bolsa fina de cuero, de uso de señora, con las iniciales I. R. Contenía un reloj pequeño remontoir de oro, con las mismas iniciales; á más, veinte billetes peruanos de á peso y unas monedas de niquel de

AVISO AL PÚBLICO.

El Directorio del "Banco de Quito," teniendo conocimiento del fraude que se hace con sus billetes de circulación, sacándoles una tira, ya sea en longitud, ya en latitud, para formar con esos retasos un nuevo billete, ha resuelto no se reciban en el Establecimiento los billetes que se presenten con tales defectos, por cuanto en ellos aparece cambiada la numeración, ó sin las respectvas fir-mas de los signatarios que como empleados del Banco los han rubricado con arreglo á los Estatutos. Fuera de este caso, el Banco cambiará por METÀLICO todos sus billetes que se le presenten, por más rotos ó pedaseados que estuviesen, sin faltarles numeración y firmas.

Quite, octubre 17 de 1883.

POR EL "BANCO DE QUITO" Timoleón Flóres.

GRAN NOVEDAD.

Ropa hecha, ropa sobre medida ropa magnifica,

especialmente para militares.

Precios módicos, telas selectas, cortes á la última moda; todo con exactitud, y al gusto del dueño.

SE HACEN TERNOS COMPLETOS Y A LA ULTIMA MODA, EN 24 HORAS.

DIRIGIRSE AL TALLER DE

FRANCISCO I. CALDERON.

Carrera de García Moreno, ca lle de la Compañía. Elegancia sin rival, baratura, cor-

te según últimos figurines, bordados selectos para jefes y oficiales.

Tiros y Quépis para todo grado Ver y asombrarse.

INTERESANTE al público.

En la "VILLA DE BURDEOS" de Ciro Mosquera, agente de este dia-rio, hay de venta los artículos siguien-

Azucar del Norte, á 2 ½ rs. libra, kerosine N. A., á 2 ½ botella, alcuzas, á § 2,

aceitillo para el pelo á 2 ½ reales frasco,

píldoras de Holloway, á 2 reales caja, unguento de id., a 2 rs. frasco, vinagrillo de Maile, á 3 reales frasco, tirantes de resorte, á

12 reales par, guantes de casimir para camino, á 5 reales par,

vinos españoles en barriles, jerez seco, id. dulce, oporto, paja-rete, cabello dorado y lagrimilla su-periores, á § 2 botella, moscatel, &.

GRAN TERREMOTO.

Tenemos el gusto de ofrecer al público quiteño, un gran surtido de mercaderías, recién llegadas, como:

Calzado para señoras. Vestidos para niños. Encajes.

Paño de León. Camisas para hombres. Camisetas francla idem. Colchas.

Pañuelos de lino. Guantes, paños y casimires & &. Calle del Correo, casa de Flores.

Se encargan de hacer toda clase de pedidos á Europa.

Oakford & C.



CUMANDA.

Esta novela histórica del señor D. Juan León Mera, se halla de venta en los almacenes de los señores Espinosa y C.ª, Pérez Quiñones Hermanos y Ciro Mosquera, á doce reales ejemplar.

"Los Principios"

PAGO DE SUSCRICION ADELANTADO.

Id á domi	cilio		. 11	2	4
Número suelt	0		. 11	0	1
Columna en p	ca, una v	ez	. 61	6	
Id 1	ong prim	er	. 65	8	
Id 1	rebiario		. 66	10	
Id cuaqu	ier letra.	un mes	. 11	60	
		imestre		110	
Id i	1 80	emestre	. 66	180	
Id i		ño		250	
Remitidos, has	sta 80 pa	abras .	. 51	0	5
Excedentes, e				0	1
Avisos, tipo co				0	5
	n mes .			4	
	n trimes			10	
	o grande				
netas, pulgada				1	
				7	
	stre		144	18	
	stre			35	
				60	
Cada repetició					tad
Chair repetier	TAY ARTEGICA	GIOM TOO	ou,		

valor de la primera insereion.

Cada varacción, la mitad del precio.

Los señores agentes tienen derecho á un aviso permanente, de extensión de una pulgada.

Los remitdos y uvisos que se dirijan de fuera de la Cindad, vendran acompañados de su importe.

Los remitidos serán enviados con la firma de responsabilidad que previene la ley. Los documentos quedarán archibados en la redacción.

redacción.

Para remitidos y avisos, dirigirse al Director de la Imprenta.

El precio de toda publicación se pagará con recibo del Redactor; pues de otro modo, se considerrá no pagado.

Después de estusiceho el valor de un anuncio por determinado número de veces, no se devuelve pate de aquel, aunque el interesado resuelva suspenderlo antes del tiempo contratado.

Los escritos de interes publico, se insertarángratis.

gratis.
Se canjea con todos los periódicos nacionales

Se canjea con todos los periódicos nacionales y extrangeros.
Las solicitudes de suscriciones ó inserciones de remitidos y anuncios que no vengan acompañadas de su valor, se considerarán como no recibidas, y no se contestarán.
La redsección no devuelve los originales que se le remitan; in aín en caso de no publicarlos. En los articulos que no son de la secciones editoriales, se conserva la ortografía de cada escrito.

Con el número 62 terminó la tercera Série de "Los Principios;" suplicamos se dignen los señores Agentes cancelar sus cuentas. suscriciones á domicilio, se reciben en el local de la Administración; las demás en la Agencia.

AGENTES.

Quito..... Sr. Ciro Mosquera. Latacunga. "Sebastián Bascones-Ambato.... Dr. Adriano Cobo. Riobamba. Dr. Ramón Puyol. Alausi.....Agustin Betancourt Cañar.....Sr.Januario Palacios Azóguez...Dr.Antonio Flores Cuenca.... Dr. José M. Heredia. Panama...,Nicolás E. Orfila. Zarumá···· Dr.José Peralta. Lima..... S. BenitoGil-

IMPRENTA DE "LOS PRINCIPIOS" POR VICTOR MONTOYA.